

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00393-00

ASUNTO. Incorpora- resuelve solicitud- requiere parte interesada

Se incorpora el correo allegado por quienes aducen ser hijos de la comunera señora RUTH CELINA SÁNCHEZ de RUA, para representarla en el presente proceso.

Al respecto, el juzgado se permite indicar, que el proceso se encuentra terminado por sentencia emitida el día 25 de mayo de 2023 que ordenó la distribución de los dineros producto del remate del bien inmueble subastado. Ver archivo 76

Así mismo, se pone de presente que las sumas de dineros que le corresponde a la señora RUTH CELINA SANCHEZ de RUA, se encuentran depositados aún en la cuenta depósitos judiciales de este Juzgado, por cuanto esas sumas de dineros deben ser consignados con abono a cuenta en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021, ya que el valor correspondiente a entregar supera el monto de los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, no es procedente acceder en los términos solicitados, por cuanto les corresponden a los hijos de la comunera SANCHEZ de RUA realizar ante la autoridad competente el proceso de apoyo en los términos que establece la ley 1996 de 2019, "*por medio de la cual se establece el régimen de ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", proceso que puede ser tramitado por los interesados ante las Notarías y Centros de conciliación autorizados.

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo anterior y se allegue prueba del mismo al proceso, se resolverá lo concerniente a la entrega de los dineros por el valor correspondientes a la señora RUTH CELINA SANCHEZ de RUA conforme se indicó en la sentencia emitida por este Juzgado. (archivo 75)

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___127_____</p> <p>Hoy 07 de septiembre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7c4b481364e5c637878ac38f0eda52a9e46d3689976b22338bf0efe370d04**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2019-0604-00

Asunto: Incorpora y ordena entrega dineros con abono a cuenta

Conforme al memorial que antecede, se autoriza el pago de los dineros correspondiente a favor de la señora María Luisa Fernanda Clavijo Hernández, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, la suma de \$ 7.014.870,44 en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. Ver archivo 59 del cuaderno principal.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____127____

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 AM

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b003095856c5482318586971adf3c386503e8009098afb878cd58ae625e524c1**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01157-00

ASUNTO: incorpora - pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho (archivo 118) mediante el cual la parte demandante informa que la valla se encuentra instalada y en perfectas condiciones, aportando prueba de ello.

Además, se incorporan las gestiones realizadas a fin de obtener respuesta de las entidades que faltaban por brindarla.

Finalmente se incorporan las respuestas allegadas por parte de: Municipio de Medellín (archivos 121 a 123) y la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 020).

Los anteriores documentos se ponen en conocimiento de las artes, para si a bien lo tienen realicen las manifestaciones pertinentes.

Documentos que podrá ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _127_____

Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74125244aea47fe84753d1b657cb38f06155254a9f4a796c4ba055bedbee588c**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03016-2019-01370-00

ASUNTO: No suspende sucesión y requiere parte interesada

Se incorpora el escrito allegado por la profesional de derecho quien actúa en representación de la señora ROSA EMILIA MONTOYA MARTINEZ Y OTROS, solicitando al Despacho, decretar la suspensión del proceso por enfermedad neurológica de la señora ROSA EMILIA MONTOYA MARTINEZ y el señor RAFEL ANGEL MONTOYA.

Frente a lo anterior, dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: *“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”,* normas éstas de naturaleza procesal que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *“siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.*

El certificado que se refiere el artículo 505 *ibídem* hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

En consecuencia, como la solicitud formulada no se ajusta a las disposiciones de la norma citada no es procedente acceder a la suspensión en los términos peticionados.

Así las cosas, y previo a continuar con el presente trámite liquidatorio (resolver objeción), se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2023 (archivo 36) que precede.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____127____</p> <p>Hoy 07 de septiembre 2023 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5de14eca91233e8760d5b2109e73201285993f3f91e236e5699f65f3c784f0**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00385-00

ASUNTO: Incorpora trabajo de adjudicación - requiere liquidadora para que adecue el mismo – incorpora reconoce personería

Se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora (archivo 82). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, en vista de la solicitud realizada por Tuya (archivo 83), revisando el proyecto de adjudicación, se evidencia que, al momento de adjudicar, la liquidadora por error involuntario le adjudica a TUYA y no a AECOSA S.A., por lo que deberá en ese sentido presentar nuevamente el proyecto con dicha corrección y dejando claro que el acreedor a quien se le adjudicara es a AECOSA S.A.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCO BBVA S.A.**, a la entidad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.**, representada legalmente por el abogado en **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, conforme al poder y certificado de existencia y representación que se aporta, así mismo téngase como dependiente de éstos a la **DRA. MARCELA DUQUE BEDOYA** y al **DR. CARLOS STIVEN CASTILLO RIOS**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 127 </u></p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89dee26685962fa8fde10b59fb4b850bc494a8f980effe505c7db10a04ef8**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01201-00

ASUNTO: requiere liquidadora – requiere deudor previo continuar etapas

Vencido como se encuentra el término de traslado de los inventarios y avalúos de que trata el Art. 567 del Código General del Proceso, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, previo a continuar las etapas procesales subsiguientes, el Despacho se sirve requerir a la liquidadora, para que se sirva informar en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas y que reposan en el inventario de avalúo actualizado, son bienes de uso personal del deudor y en ese mismo orden se requiere al deudor para que indique lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abda4442a5d99c30a371c050c82291e85cdcc86d0b059f5e2641d00d68f5a6a**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01355-00

ASUNTO: Incorpora – acepta cesión de crédito - notifica por conducta concluyente – reconoce personería – informa e insta liquidador

Se incorporan al expediente el memorial que antecede (archivo 44), mediante el cual allegan cesión del crédito, por medio de la cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias en favor de **SERLEFIN S.A.** Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1956 y siguientes del Código Civil, se acepta dicha CESIÓN DEL CRÉDITO.

En consecuencia, el cesionario desplaza a su cedente y se integra como litisconsorte de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme lo establece el Art. 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente al cesionario **SERLEFIN S.A.**, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial del acreedor **SERLEFIN S.A.**, al abogado(a) **OSCAR IVAN ACUÑA FANDIÑO** conforme el poder allegado y los demás documentos de soporte.

Finalmente, se incorpora la solicitud realizada por el liquidador a lo cual el Despacho se sirve informarle, que la notificación por aviso debe cumplir lo indicado en el auto que antecede es decir, que no mezcle las normas, es decir si va a notificar electrónicamente, debe ser de conformidad al artículo 8 de la 2213 de 2022, dicha notificación debe permitir que el Despacho verifique los documentos adjuntos, es decir el liquidador lo puede hacer a través de servicio postal, esto para avanzar en el trámite, dado que para ello se le fijaron unos honorarios provisionales para gastos

y a la fecha solo faltan por notificar dos acreedores BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA y la comunicación a la cónyuge, pues los demás ya están notificados por conducta concluyente.

Frente al tema de los inventarios y avalúos, se requiere al liquidador para si bien la deudora no relaciono ningún bien, presente el informe manifestando dicha situación e indicando que dicho valor a adjudicar es cero.

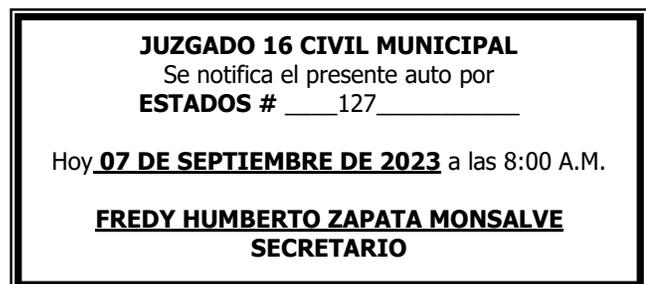
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f691a4b48c74fca68fa98b88b5b8a6b2f0e3a9bd85e58865518aa66359f7c31c**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00

ASUNTO: requiere liquidador – previo sanciones – requiere deudor y su apoderado

Revisando el expediente, encuentra el despacho que el liquidador no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto que antecede, siendo necesaria su manifestación ara el Despacho proceder a dictar sentencia anticipada.

Por lo que, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere nuevamente al liquidador previo sanciones, para de cumplimiento a la carga procesal solicitada.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocesal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _127_____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9197f5b336f5fd772a86d9a1f736d03ccf6cd00eb1ccccd04f41525e598eba3e**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00066-00

ASUNTO: Incorpora – requiere apoderado Bancolombia- previo aceptar cesión de crédito

Se incorpora memorial proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal, con memorial dirigido al proceso que allí se tramitaba, pero que dada la liquidación patrimonial acá aperturada de la deudora MARCELA ESCOBAR GUISAO, el proceso fue remitido a esta liquidación, sin embargo en vista de que el Despacho solo puede realizar pronunciamiento dentro del radicado de la liquidación, se hace necesario requerir al apoderado de **Bancolombia S.A.** a fin de que allegue dicha cesión dirigida al presente proceso con las manifestaciones correspondientes esto es si cede la totalidad de las acreencias a su nombre dentro del presente tramite de liquidación patrimonial.

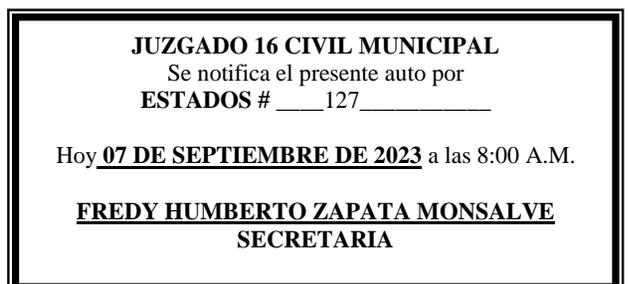
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0219c468f84ac5b1f4ef5250ceabf3e846779f11e860d4e4c4dc86676d92ad65**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00360-00

ASUNTO: Incorpora – ordena oficiar – requiere liquidadora - deudora y su apoderada

Se incorpora al expediente solicitud presentada por liquidadora (archivo 054). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, en vista de que el presente proceso se encuentra pendiente de que sea allegado al Despacho la actualización de los inventarios y avalúos de la deudora, para poder avanzar en el mismo pues ya se encuentran notificados todos los acreedores y venció el termino de emplazamiento, dada la solicitud presentada por la liquidadora y con el ánimo de avanzar en el presente tramite, se hace necesario oficiar por parte del Despacho a COOMEVA COOPERATIVA, para que se sirva allegar a este Despacho Certificación Actualizada de los ahorros en dicha cooperativa a nombre de la deudora. Ofíciase por secretaria.

Dado lo anterior se requiere tanto a la liquidadora, como a la deudora y a su apoderada, a fin de que se sirven diligenciar el oficio, es decir una vez expedido lo radiquen ante la entidad correspondiente y gestionen la respuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____127____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f891ebaa2aeb804c201b4892595ca8d26f5cff68f9052ef3a6e0226de86574c**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00429-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1616

Vencido el traslado en auto que antecede. El Despacho en virtud de la solicitud presentada por las partes y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso VERBAL MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por JEIDIS ELIANA BANQUET MUSLACO, RAFAEL HERNÁNDEZ ORTÍZ y LUIS MIGUEL BANQUET BRACAMONTE en contra de EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO y ALLIANZ SEGUROS S.A., por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___127_____</p> <p>Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a3caf0e108a61c3f243ae6585768592da584b4b5866c95ad619919639f8cb3**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-0434-00

ASUNTO: Incorpora – accede a desistimiento de recurso

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación propuesto en audiencia y frente al cual se le había concedido el termino de tres días para sustentar (archivo 43).

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con el art. 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento aludido quedando en firme la providencia recurrida.

Una vez ejecutoriada por secretaria se procederá con la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____127____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f6517f06b66b91d66b3aa0567364619aa9b6a91150e129a95b587dd62081b**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00470-00

ASUNTO: incorpora contestación del curador -- traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentado – anuncia traslado secretarial – reconoce personería

Se incorpora el escrito de contestación allegado de manera oportuna por el curador que representa los intereses del demandado EDWIN ANTONIO CALLE MONTOYA. Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la demandada, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados y la llamada en garantía, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, por secretaría, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

Finalmente, de conformidad al memorial que antecede (archivo 47) allegado por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en cumplimiento del requerimiento realizado en auto del 13 de diciembre de 2022 (**archivo 34**), el

Despacho procede a reconocerle personería para actuar en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a la abogada **HANYELIT TORRES VARGAS**, esto conforme los documentos llegados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __127_____

Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8d08429b4888a2deadea41a1ae5d204f16e06b9f7f564dd87b98ef3da0f88**

Documento generado en 06/09/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00516-00

ASUNTO: incorpora – no tiene en cuenta las notificaciones realizadas a los acreedores – requiere e insta liquidador a cumplir con sus funciones

Se incorpora al proceso unas constancias de envío de notificaciones electrónicas a los acreedores, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Son allegadas en un formato que no permite al Despacho verificar los documentos adjuntados a cada acreedor, adicional tampoco se puede verificar del formato, las constancias de recibido del correo por cada uno de los acreedores.

Dado lo anterior se hace necesario requerir e instar al liquidador para que cumpla sus funciones, y en pro de impulsar el presente trámite proceda a remitir nuevamente las notificaciones por una empresa postal que le suministre soporte de los anexos y confirmación de recibo de cada correo electrónico, esto dado que para ello se le suministraron unos honorarios provisionales, y cuenta con dinero para sufragar un envío.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___127_____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c1bcc29ba1ea4cead9a8b7e2f1e5dd564b475447bb8242dda2333c3e32466**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00590
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica a los demandados con resultado positivo; sin embargo, una vez más la parte actora omite enviar como archivos adjuntos los demás anexos de la demanda (certificado estado de cuenta, poder, certificado de existencia y representación legal etc). Aunado a lo anterior no obra dentro del expediente, prueba de obtención de los correos electrónicos de los demandados, al respecto el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 establece *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar",*. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación en debida forma (enviando todos los anexos de la demandada), igualmente deberá aportar prueba de obtención de los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____127_____

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00eafd1a6f7443d864b2975904b510013d0b610a9e044d75d8eee9092e00d49**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00661-00

ASUNTO: incorpora contestación curador – no accede a solicitud - requiere para presentar alegatos de conclusión

Se incorpora al expediente constancias de notificación del curador, sin embargo, en vista de que no puede verificarse los documentos adjuntos y el Despacho no envió acta de notificación que pueda garantizar el debido proceso, no se tendrán en cuenta las mismas.

De otro lado, se incorpora contestación presentada por la curadora Ad. Litem que representa los intereses de los demandados **Herederos indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**, de la cual no se desprende oposición a la indemnización.

Ahora bien, el curador presenta la excepción de "*actualización de la indemnización*" y pretende con ella que se nombren los peritos para tasar la misma.

Frente a lo cual el Despacho procede a indicarle al memorialista lo siguiente, en este tipo de procesos, no son admisibles las excepciones, es decir no pueden proponerse las mismas, esto conforme lo indica el Decreto 1073 de 2015, numeral 6to. del artículo 2.2.3.7.5.3.

Así mismo, la ley 56 de 1981, indico en su **ARTÍCULO 29.-** *Cuando el demandado **no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios**, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.*

Ahora bien, es claro que la figura mencionada se da cuando existe una oposición a la indemnización de los perjuicios, para el caso, el curador no presentó oposición alguna frente a la indemnización, ni sustentó la misma, simplemente se limitó a presentar una excepción que como ya se indicó no es admisible dentro de este proceso, con la cual pretendía actualizar la indemnización y que se nombraran los peritos, misma a la que no habrá lugar, y este Despacho no accederá, toda vez que la práctica de la prueba pericial es obligatoria

cuando se presenta **oposición al estimativo realizado por la parte demandante**, y en el caso concreto el curador no presento oposición a la indemnización.

Finalmente, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y se resalta que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco se realizó objeción a la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

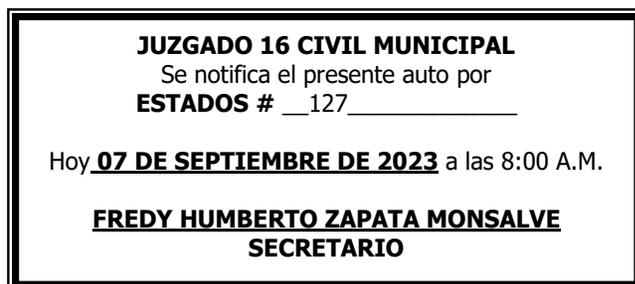
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d04183e66d92b08b289ca165c4c4d7f505b11bd537b3986405adbb644891c**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00702-00

ASUNTO: Incorpora - requiere deudor para pago de honorarios previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso manifestación del liquidador. Ahora bien, es prudente señalar al deudor en insolvencia que el pago de los honorarios provisionales, al menos de manera parcial, es una circunstancia vital para el curso normal y eficaz del proceso, en primer lugar, porque de conformidad con el Art. 549 del Código General del Proceso, constituye gastos de administración con privilegios y preferencia de pago por parte del deudor y, en segundo lugar, porque el retardo del proceso crea consecuencias desfavorables trascendentales únicamente para sus acreedores quienes ven truncadas sus expectativas de recuperación de cartera en mora atendiendo a que, ante la existencia de la apertura de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, su única esperanza de pago es la aprobación del trabajo de adjudicación que eventualmente sea presentado y la consecuencial terminación del proceso. Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso de liquidación patrimonial acá debatido tiene efectos o intereses sociales y no únicamente económicos en favor del actor.

Igualmente, es menester traer a colación el contenido del Art. 535 del Código General del Proceso, el cual que establece:

"ARTÍCULO 535. GRATUIDAD. *Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Fragmento normativo que, aun sin estar relacionado directamente con el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues propiamente habla del trámite de negociación de deudas, permite inferir que el deseo del legislador no

ha sido blindar o excluir al proceso que nos convoca de figuras como el desistimiento tácito.

Por su parte, tampoco es conocida postura jurisprudencial o antecedente que afirme lo contrario.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere **al deudor en insolvencia** para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar el pago directo o la consignación a órdenes de este juzgado de los honorarios provisionales fijados al liquidador que ha sido posesionado en el cargo y allegar constancia de ello, advirtiendo que el pago puede ser parcial atendiendo las particularidades del caso. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 127

Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387dc400b96e5c6167d4ac6ea73584edb2575e22b51a0800fefecf416fd2bb2**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00713-00

ASUNTO: Incorpora – reconoce personería- anuncia providencia de adjudicación anticipada

De conformidad al memorial que antecede, se tiene como dependiente judicial del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., a MARIANA GIRALDO GÓMEZ.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por Colpensiones, mediante el cual actualiza los datos de notificaciones y allega poder. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En vista de lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, a las abogadas **LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA** y **JESICA ANDREA BERNAL MARTÍN**, conforme el poder que adjunta al proceso.

Finalmente, si analizamos el presente proceso, debe resaltarse que, para la fecha, el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes actualizados de la deudora MARÍA ELENA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, ya finiquitó, sin que ninguna de las partes hubiese formulado objeción u observación alguna frente al mismo, dentro del término otorgado.

Así mismo, el Despacho encuentra pertinente resaltar que a la fecha ya se realizaron las siguientes actuaciones: **(i)** se remitieron los oficios de comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial, Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacrédito-Experian; **(ii)**; los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias ya fueron notificados por aviso **(iii)** se realizó el emplazamiento de los acreedores del deudor de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, y **(iv)** se dio traslado al inventario y avalúo de bienes actualizados del deudor.

Con relación a los bienes del deudor que serían adjudicados a sus acreedores, el Despacho encuentra que de conformidad con lo previsto en el **numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso**, una vez la deudora se sometió al trámite de

negociación de deudas indicó que carecía de bienes inmuebles y tampoco poseía bienes muebles. Por su parte, el auxiliar de la justicia encargado de la liquidación de sus bienes indicó en el inventario actualizado que aportó que efectivamente la deudora MARÍA ELENA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, no cuenta con algún activo adicional que debiera relacionarse.

En este orden de ideas, es evidente que la señora MARÍA ELENA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, efectivamente carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que es dable anunciar que se proferirá providencia de adjudicación anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes que se deban adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____127____</p> <p>Hoy <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE</u> SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af9181eb4cdb465b03443fd0e3e21dff786262c9f90ae225a2340115ad15c**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1613

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00805-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición – no repone – apelación
improcedente- requiere parte demandante previo desistimiento tácito

Vencido así el término del traslado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de trámite del 16 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho, no termino el proceso, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, en contra de DANIELA GÓMEZ PIEDRAHITA Y SANTIAGO GÓMEZ PIEDRAHITA, en el cual se encuentran notificados los demandados e integrada la litis, los demandados solicitaron la terminación del proceso por conciliación, a lo cual el Despacho mediante auto del 16 de junio de 2023 (archivo 30), no terminó el proceso y resolvió "(...) *no se avizora del acta de conciliación que se adjunta que indique de manera expresa dar por terminado el proceso acá referenciado, ni mucho, el escrito allegado tampoco contiene la liquidación del crédito y las costas acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado.*

En esa medida previo accederse a la petición formulada, se requiere a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada, salvo que la solicitud de terminación sea formulada por la parte demandante"

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el apoderado de los demandados, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente lo siguiente: "(...) *La negativa del Despacho en dar por terminado el presente proceso ejecutivo, conlleva a un desgaste innecesario del aparato judicial, ya que obliga a mi representada a iniciar otra acción judicial tendiente al cumplimiento de dicha conciliación por parte de la FUNDACION CODERISE – En Liquidación con miras a terminar el presente proceso ejecutivo.*

(...) Como quiera que el Acta de Conciliación prenombrada y allegada al proceso tiene

efectos de cosa juzgada y puso fin a la controversia suscitada entre las partes derivada de la relación jurídico contractual a la Luz del contrato ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO, es claro que la referida demanda debe terminarse”.

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a la parte actora, termino dentro del cual no se realizaron pronunciamientos.

Así mismo por auto requirió a la parte demandante, previo resolver de fondo el presente recurso, pero está tampoco realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar a la memorialista recurrente, que el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

Artículo 461. *Terminación del proceso por pago.*

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”. Negrilla subrayada

por el Despacho.

Es claro para el presente proceso, que la parte demandada no da cumplimiento a dicha normativa, adicional la conciliación que aporta no especifica taxativamente que da por terminado el presente proceso, el cual para la fecha en que se realizó dicha audiencia, la parte demandada conocía el radicado y datos específicos que debieron quedar plasmados en dicha conciliación, para que ésta fuera clara, por todas estas razones el Despacho no accedió a su terminación, pues no resulta viable ante la falta de certeza en tal sentido, acudir a la terminación del proceso y levantar medidas, con el riesgo que ello significaría en el evento de que lo conciliado no tratara sobre el presente asunto.

Adicional a ello la citada norma prevé lo siguiente, en su artículo 312:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para

practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Pero para el caso, tampoco el acta aportada, cumple dicha finalidad, pues deben ser ambas partes quienes realicen la solicitud y estar dirigida a este Despacho.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues no se evidencia yerro alguno.

Por último, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

Finalmente, a fin de continuar con el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que informe a este Despacho, si en efecto la conciliación aportada por los demandados incluye la terminación del presente proceso, de ser así solicite la terminación del mismo, de lo contrario realice las manifestaciones a las que allá lugar.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de junio de 2023, mediante la cual el Despacho no terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho, si en efecto la conciliación aportada por los demandados incluye la terminación del presente

proceso, de ser así solicite la terminación del mismo, de lo contrario realice las manifestaciones a las que allá lugar.

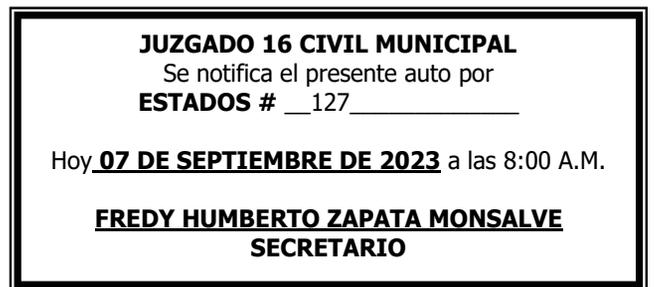
Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19e993ce896d8c3db8e3f1c276471b237def9a84c415e05fe0a7bdb46e4806**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00831-00

ASUNTO: Incorpora – Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso las gestiones realizadas por el apoderado demandante, con las cuales allega las respuestas dadas por el COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC (archivo 028). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, y si bien el apoderado de la parte ha gestionado las respuestas, con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere nuevamente a éste para que proceda a gestionar la única respuesta faltante por parte del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – POT.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 127 </u></p> <p>Hoy <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE</u> SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12f7533b3cf8bf5b6b198c5e6c9c5200a1b7d724289700adda0e5f0fea7276**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00849-00

ASUNTO: incorpora - requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso acta de reparto del Despacho comisorio (archivo 041), Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se otro lado, encuentra el Despacho que desde el pasado 29 de mayo de 2023 a través del auto (archivo 035) se nombró nuevo curador, sin embargo, la parte demandante no ha aportado al proceso constancia de su notificación, así mismo la parte demandante tampoco ha dado cumplimiento a lo indicado en el auto que antecede, pues no ha allegado la constancia de notificación del demandado ADELACIO HERRERA DUARTE.

Así las cosas, y en vista de que dentro del presente proceso ya se encuentra perfeccionada la inscripción de la demanda, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar al demandado y al curador que representa los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO HERRERA MALDONADO y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 127

Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278937504b4361c10988cdb5dd6a7ec4c2d0c8555e692437c062ac5fe735f632**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00985-00

ASUNTO: Auto Incorpora – se abstiene de enviar acta a curador hasta tanto se dé cumplimiento a cargas anteriores - insta apoderado requiere Previo desistimiento
tácito

Se incorpora al proceso la respuesta allegada por parte del Municipio de Medellín (archivo 0). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora la aceptación por parte del curador, sin embargo, el Juzgado se abstendrá de enviarle acta hasta tanto no se encuentre instalada correctamente la valla y se haya agotado la inscripción de la misma en Tyba, razón por la cual se le indica al curador que una vez agotadas las etapas el Despacho procederá a enviarle la correspondiente acta a su correo de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y aportadas las fotos de la valla el Despacho evidencia que es la misma valla que no fue tomada en cuenta, razón por la cual se requiere e insta al apoderado para que verifique el auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 34) y proceda a instalar la valla con las correcciones allí indicadas.

Finalmente, se requiere para que gestione la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y además se requiere para que proceda con la notificación de los demás demandados, tal como se le requirió en el auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 34).

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac39ee0c2fc3039d82489e815b6724401b350452e4be45b73d3d860e4e46693**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01026-00

ASUNTO: Incorpora – ordena oficiar nuevamente – requiere

Se incorpora al proceso la nota devolutiva de la oficina de registro por las siguientes razones:

FALTA CITAR NUMERO DE IDENTIFICACION DE LA SRA. ANA JOSEFA PATI/O. ARTS. 3 LITERAL A Y D Y 31 LEY 1579 DE 2012.

Ahora bien, envista de que la parte actora en memorial allegado indica cual es el documento de la causante, se ordena nuevamente oficiar a registro, a fin de perfeccionar la inscripción de la demanda. Ofíciase por secretaria

Finalmente se requiere a la parte demandante para que una vez el Despacho envíe el oficio a registro, realice las gestiones correspondientes con el fin de perfeccionar dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 127
Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.
FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d434b22116c22bc5774c668dd447c21d6e29f09607c1aec5586ab995fe2bb2**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01053-00

ASUNTO: Incorpora informe inventario y avalúos sin trámite – acepta notificaciones a los acreedores - requiere liquidador

Se incorpora al proceso, informe allegado por el liquidador frente al inventario de bienes del deudor (pág. 2 a 4 archivo 042), al cual no se le dar trámite todavía pues aún faltan acreedores por notificar.

De otro lado el liquidador allega constancia de envío de notificación electrónica a los acreedores y al deudor (archivos 043 a 050).

Frente a dichas notificaciones procede el despacho a indicar que las enviadas a **BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA – COTRAFA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A. y COOTRASENA**, se aceptan con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ténganse notificados a los acreedores **BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA – COTRAFA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A. y COOTRASENA**, a partir del día 21 de julio de 2023, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación y lectura y/o acuse de recibo se efectuó el 14 de julio de este mismo año.

Frente a la comunicación del deudor, se evidencia que ésta fue enviada al correo de la abogada, por lo que no será tenida en cuenta y se requiere al liquidador para que proceda a enviarla al correo indicado por el deudor en la negociación de deuda, y aporte constancia de ello, así mismo se tiene por comunicado al deudor, en vista de que también se le envió vía correo electrónico la comunicación.

Finalmente, en vista de que el Acreedor CREDIVALORES, no fue posible notificarlo de manera electrónica, se requiere al liquidador a fin de que intente la notificación de manera física a la dirección que repose en el Certificado de Existencia.

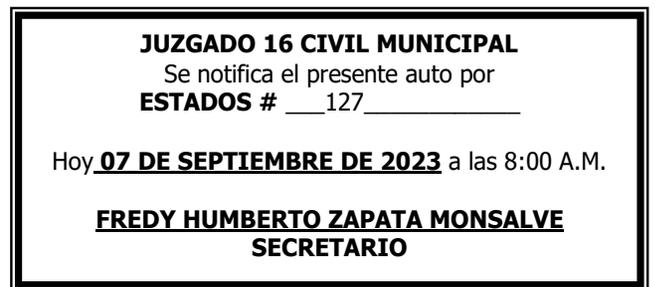
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c33c9cc060432c7c5771d6aa46ce1f3fdf5bb9add981247289b08ea3270462**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01076-00

ASUNTO: Incorpora constancia de inscripción de demanda – acepta notificación – tiene por notificada – incorpora contestación extemporánea – reconoce personería - requiere para presentar alegatos de conclusión

Se incorpora al proceso la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula (archivos 029 y 030). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado se incorpora la constancia de notificación electrónica a remitida a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, misma que se ajusta y cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con las respectivas indicaciones del Decreto 1073 de 2015, razón por la cual se tiene notificada a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, desde el día 14 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue enviada, tuvo acuse de recibió y de lectura del mismo día 11 de julio de 2023.

De otro lado, dado lo anterior, se incorpora al proceso contestación de demanda allegada por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, (archivo 027), no obstante, la contestación se torna extemporánea.

Vale la pena advertir, que como se indicó al inicio de la presente, la parte demandante remitió notificación electrónica a la demandada, notificación que fue enviada, recepcionada y confirmada su lectura por parte del destinatario, conforme se observa de la lectura del archivo 026, el día 11 de julio de 2023, dejando como consecuencia que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esta se tuvo desde el 14 de julio de 2023, esto es, dos días después a la recepción de la notificación.

Igualmente, debe aclararse que en este tipo de procesos el término de traslado es de tres días como se indicó incluso en la providencia admisoría según el Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Bajo esos hechos, la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, tenía hasta el 19 de julio de 2023 para pronunciarse al respecto, no obstante, solo hasta el 21 de julio presentó su contestación, lo que en efecto se tornó extemporáneo.

Expuesto lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)** al abogado **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE**, esto conforme los documentos de soporte y poder allegado.

Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados. Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante, esto atendiendo a que ningún sujeto procesal realizó esa oposición de manera oportuna.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

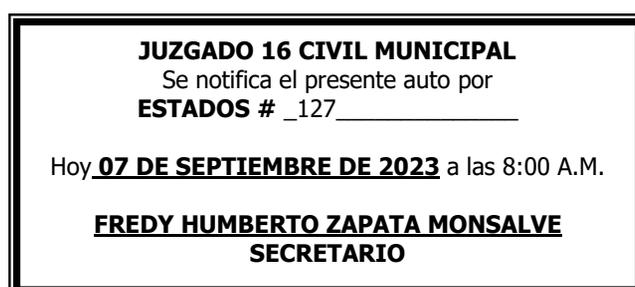
En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f8eabcbc1bec613182b31026ec74887c98a6ccb8bab17e8e86dc275ec9b33b**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01079
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica al demandado FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PANORAMIKA COUNTRY. Pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto el correo electrónico utilizado no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal; por tal motivo y en aras de evitar futras nulidades, deberá la parte actora repetir la gestión de notificación.

Correo electrónico destinatario: buzonnj_fiducolpatria@colpatria.com
Asunto: NOTIFICACIÓN LEY 2213
Token único del mensaje de datos: C1798C22-7DC4-416A-B71C-07AE5F909E87

Dirección para notificación judicial:
Municipio:
Correo electrónico
buzonnj_fiducolpatri@colpatria.com

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____127_____</p> <p>Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233910aa70213c5ea1bdb97e193c1ab0b8c3dbe59e5b8d8c24124e40c6e2fa0**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01098-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al proceso la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., frente al requerimiento que realizó el Despacho por solicitud del apoderado demandante (archivo044). Así mismo se incorpora la respuesta dada por el Municipio de Medellín (archivo 043). Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Dado lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S, para que se pronuncie al respecto y realice las manifestaciones, reforma y demás a las que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 127

Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da8f4a7703c336ef104d918e6961592a58f1ef7fa50bf09226d469396394be**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01170

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1614

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada KELLY JULIETH PAREDES SUESCUN al correo acreditado en el archivo Nro. 20 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 31 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 26 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que la demandada KATHERINE BERNAL MAZO se tuvo notificada desde el 16 de febrero de 2023 (archivo 21), el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>127</u> Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c5dcc3f065cb45d1a447e1f0223af344b2275c3a2c1d31cb13352d1c1f581d**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01376

Asunto: Toma atenta nota remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, y por ser procedente se accede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para el proceso que allí se surte bajo el radicado 05001-40-03-008-2022-01065-00 y comunicado mediante oficio número 1105 del trece de julio de 2023, donde funge como accionada la aquí ejecutada GILMA VERONICA ARROYAVE DEL VALLE. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834cdc344d60fb3528a9df1af007c35065c075e5519be380c8a507a13656e9ae**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01381-00

ASUNTO: Incorpora perfeccionamiento de la medida - requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora en cuaderno de medidas la respuesta allegada por la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE (archivo 08 cuaderno medidas), indicando que en efecto inscribió la demanda, por lo que la única medida solicitada dentro del presente proceso se encuentra perfeccionada.

Así las cosas, dado lo anterior, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del demandado, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____127____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbbc627f708c6ed85b171cab5eccea73e9db901b0230373a1582dc544104caf**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00021-00

ASUNTO: Incorpora despacho comisorio diligenciado – requiere parte
demandante

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio Nro. 41 del 07 de marzo de 2023, devuelto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanatorres – Santander, debidamente diligenciado (archivo 028 – se creó cuaderno 02). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada y allegar constancia de ello, o en su defecto proceder con la notificación de los demandados, aportando prueba de ello al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___127_____

Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7cb886557d4df43edef47ced56b0336f225a8422c2b82a99fc971448b74e7**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0057-00

ASUNTO: Incorpora- no suspende proceso

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la parte demandante solicitando suspensión del proceso hasta el día 10 de octubre de 2023.

Son clara las disposiciones del numeral 2do del artículo 161 del Código General del Proceso, cuando establece que *"la suspensión del proceso debe ser solicitada por la totalidad de las partes, de común acuerdo, por tiempo determinado y cumpliendo con los requisitos allí establecidos"*.

Como la solicitud allegada no abastece el cumplimiento de la norma citada, ya que no fue suscrita por la parte pasiva, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____127_____</p> <p>Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cb0de9ef741368be6bfb4ed014e0ad7fa5e305de50cde1ed45cb7f2546589**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00143-00

ASUNTO: Incorpora - fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas

Se incorpora al proceso manifestaciones del apoderado demandante, indicando que no solicitara más medidas y que no aportó caución en vista de que no perfeccionará la solicita. Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y no habiendo realizado el demandado pronunciamiento alguno ni presentado excepciones, en vista de que la parte demandante solicito pruebas que ameritan ser practicadas, procederá el Despacho con los tramites subsiguientes.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **15 de marzo de 2024 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el representante legal de la entidad demandada, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por la demandante **LAURA CONSUELO GAMBOA SÁENZ**, el cual será realizado por su apoderado, en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Se deja constancia que, estando debidamente notificada, no presento contestación ni excepciones dentro del término de traslado.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para

la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 127 </u></p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3548d57a290ed2ca3f167a68de70fec8798a73ffb24f00c079d05af08a6a7981**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00186-00

ASUNTO: incorpora contestación de la llamada en garantía - no da trámite todavía
– incorpora notificación personal – autoriza aviso - incorpora al cuaderno de
medidas el perfeccionamiento de la misma

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (archivo 03 del cuaderno 03) dentro del llamamiento realizado por la codemandada EMPRESA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A "TAX INDIVIDUAL", la contestación podrá ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado se incorpora al proceso constancia postal positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado DIEGO ARMANDO ALVAREZ ZAPATA, a la dirección físicas indicada en la demanda, en tal sentido, dado que la misma fue en la ciudad de Medellín y que ya transcurrieron los 05 días sin que compareciera al despacho a notificarse, de manera personal, se autoriza el aviso.

Pese a lo anterior, se hace necesario requerir al demandante a fin de que allegue la constancia que expide Servientrega con todo el resumen del envío de la citación personal, para que repose en el expediente.

Finalmente, se incorpora al cuaderno de medidas, el perfeccionamiento de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 127 </u></p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0ef40acb9fa90548662a362d7ac00439f0b4598e362efd991d3494e08911c**

Documento generado en 05/09/2023 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00256

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$361.158** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$361.158
Guía 96315 (archivo 11)	\$	\$7.000
Guía 80923 (archivo 13)	\$	\$13.000
Guía 63415 (archivo 16)	\$	\$7.000
Total	\$	\$388.158

Firmado electrónicamente

FREDY MONSALVE ZAPATA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00256

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ead47a89edd205e863f3479736be589a94616dd7ff1646e14960c803ba1e76**

Documento generado en 30/08/2023 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00354-00

ASUNTO: Incorpora contestación de la llamada en garantía – da traslado excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del llamamiento realizado por el codemandado **BRAHYAN ANDREY JARAMILLO SÁNCHEZ**. (archivo 03 cuaderno Llamamiento). La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la demandada, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Paralelamente, se procede a realizar el respectivo traslado por el término de **tres (3) días** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, esto de conformidad con el inciso 6 del art. 391 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____127____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab984ab12dc20b0be7d96d4976798ef90dca9e3c24d836e0e13e0cff61037c1e**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00412-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento informe del secuestre – no accede a entregar título- notifica por conducta concluyente – reconoce personería – incorpora constancia de pago de honorarios - requiere liquidador

Se incorpora al proceso la solicitud realizada por el apoderado de la deudora, informando el posible estado del bien inmueble y solicitando se requiera la liquidadora (archivo 029).

De la misma manera se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe allegado por el secuestre (archivo 030). Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien en vista de que el secuestre solicita la entrega de dineros para sufragar unos gastos, el Despacho le informa que dichos dineros aun no pueden ser autorizados, pues los mismos solo serán entregados una vez se agoten todas las etapas correspondientes en diligencia de adjudicación, para lo cual desde ya se requiere al secuestre para que allegue de manera ordenada y sin más anexos solo los recibos y comprobantes de los gastos, a fin de que cuando el Despacho fije audiencia tenga en cuenta el valor de gastos más lo honorarios que se le fijen, y estos puedan ser incluidos por la liquidadora en el trabajo de adjudicación.

Así mismo, de conformidad con el memorial que antecede (archivo 031) y en virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., ténganse por notificados por conducta concluyente a los acreedores JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial de los acreedores JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCES y JOSEFINA INES ARCILA QUICENO al abogado(a) **LUIS GUILLERMO BECCERRA LEÓN** conforme el poder allegado.

Finalmente, se incorpora la constancia de pago de los honorarios provisionales, por lo que, con el ánimo de seguir los trámites subsiguientes, se requiere a al liquidador para que proceda con la notificación de los demás acreedores reconocidos en la providencia de apertura de este proceso liquidatorio, excepto los ya notificados por conducta concluyente. De antemano se advierte que la notificación por aviso debe indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que más adelante se indicará, así mismo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., por tratarse de una notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 127 </u></p> <p>Hoy <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE</u> SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d8428090b1a6c482943a818ddecd59433839bfd40d023f3022960799ce293**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00422
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica al demandado GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA al correo acreditado en el archivo 11 del cuaderno principal. Pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta carrera 52 número 42-73 piso 15, por lo anterior, deberá la parte demandante repetir la gestión de notificación y aportar prueba de ello al despacho.

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

**CRA 50 NO 51-23 EDIFICIO MARISCAL SUCRE-Palacio de Justicia -La Alpujarra- CARRERA 52
#42-72 PISO 11**

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____127____

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf35967d963c6ded8bc32a26434c311462509ad9592d902845f7220d21a5c9**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00532
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorporan al expediente respuesta del Banco BBVA y certificado actualizado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en este sentido, teniendo en cuenta que la constancia de inscripción reposa en el archivo Nro. 12 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO “*del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES KAP COLOMBIA de propiedad de la demandada KATERINE ACEVEDO CANO matriculada en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN. El establecimiento se identifica con matrícula mercantil N° 21-664497-02; quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____127____</p> <p>Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f95e9e867e7e50843685d9505248368db533810eb5e148a8ed2964c89b4602**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00568-00

ASUNTO: Requiere previo a decretar desistimiento tácito

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a las cargas procesales indicadas en el auto admisorio, es decir realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado y aportar constancia de ello de manera oportuna, o en su defecto realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____127_____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85eb490ccfdaf0168963984294688ba398db8f09cbbedf25183e0d44f1dbd27**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00598
Asunto: incorpora - requiere parte demandante previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, acta de reparto despacho comisorio. Con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 127 _____ Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cc71f2bb2bcb1a91635444de06f91aecdf89ef38c62bfc3557b73cb202d036**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00605-00

ASUNTO: incorpora constancia de inscripción de la demanda – requiere previo tener en cuenta valla – incorpora contestación de demanda sin tramite todavía – tiene notificados por conducta concluyente – reconoce personería – requiere demandados - requiere demandante previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula (archivo 019). Así mismo se incorporan las respuestas allegadas por parte de: Municipio de Medellín (archivos 020 y 021) Agencia Nacional de Tierras (archivo 023), unidad administrativa especial de atención y reparación integral de víctimas (archivo 024) y la superintendencia de notariado y registro (archivo 025). Los anteriores documentos que podrá ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo, se incorpora al proceso archivo en el cual el apoderado demandante allega algunas fotografías de la instalación de la valla, sin embargo, las mismas no permiten a este Despacho verificar el contenido de la valla, dado que no permiten su lectura, razón por la cual el Despacho previo a tener en cuenta dicha valla, requiere a la parte para que se permita aportar al proceso nuevas fotografías tomadas de manera legible y que permitan leer el contenido de esta.

De otro lado, se incorpora al expediente, el escrito de contestación de demanda allegado dentro del término oportuno por los demandados **NATALIA ALVAREZ MORALES, ELVIA DEL SOCORRO JARAMILLO, MARIA EUGENIA MORALES MONSALVE** y **JORGE ALBERTO MORALES MONSALVE** (archivo 026) mediante apoderado judicial, sin embargo, toda vez que faltan sujetos por notificar y no se han cumplidos todos los presupuestos de artículo 375 del Código General del proceso, aún no se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con todos los sujetos procesales y se cumplan los presupuestos de la citada norma, se procederá con los tramites subsiguientes.

En consecuencia y teniendo en cuenta las respuestas a la demanda que allegan los demandados por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a los demandados **ELVIA DEL SOCORRO JARAMILLO, MARIA EUGENIA MORALES MONSALVE y JORGE ALBERTO MORALES MONSALVE**, notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, partir de la notificación por estados de esta providencia. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que la señora **NATALIA ALVAREZ MORALES**, se había notificado de manera personal en las instalaciones del Despacho, tal como consta en el archivo 017.

Se reconoce personería para actuar en representación de los demandados **NATALIA ALVAREZ MORALES, ELVIA DEL SOCORRO JARAMILLO, MARIA EUGENIA MORALES MONSALVE y JORGE ALBERTO MORALES MONSALVE**, a la abogada **ELIANNY MARIA MORENO MENA**, esto conforme los poderes aportados.

En vista de que la apoderada de los demandantes, presentó una contestación de demanda totalmente antitécnica y cuyas pruebas están en desorden y no hay claridad frente a cuáles serán las pruebas de la contestación, el Despacho le concederá el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia a fin de que allegue de manera ordenada la contestación y las pruebas de la contestación en un solo archivo así como los poderes de la contestación.

Finalmente se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de los demandados pendientes por notificar, aporte las fotos de la valla requeridas en el presente auto y gestione la respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _127_____</p> <p>Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a79e98b7ab3507155a3160a1c43f4de506de3c3ba2090568e57ce90cfcf09**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1612

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00605-00

ASUNTO: Inadmite demanda de reconvencción

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DE RECONVENCIÓN** -, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá la parte allegar nuevamente todos y cada uno de los documentos que indica como prueba en la demanda de reconvencción de manera ordenada, incluidos los poderes, en un solo pdf, aparte de los que pretenda aportar a la demanda principal.
- 2.** Se servirá aportar la matrícula inmobiliaria del bien actualizada con no menos de 30 días.
- 3.** Se servirá aportar nuevamente, el escrito de la demanda, redactando de manera clara los hechos en tercera persona, pues la apoderada en algunos hechos habla en primera persona.
- 4.** Se servirá adecuar las pretensiones, en el sentido de que la primera debe ser la declaratoria de existencia del contrato que pretende, y la segunda pretensión debe ser consecuencial de la primera, solicitando el incumplimiento y las razones por la cuales pretende se le restituya en bien, y finalmente solicitar dicha restitución.

5. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, adicional indicara el municipio al cual pertenece el domicilio de cada uno de ellos.
6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso, indicando el valor y como determino la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE RECONVENCIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

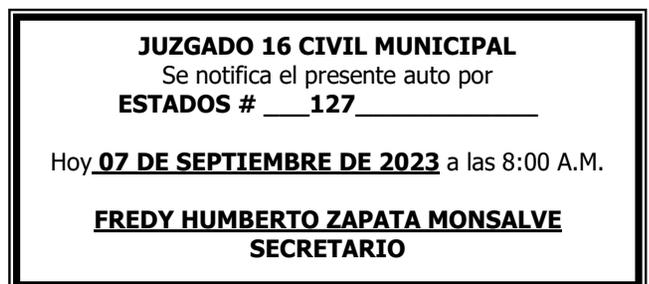
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a28c646b59f094f439c93ac4e4a88137ec4697ca9bdb5bb4093439e4b8e02c**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00721-00

ASUNTO: Incorpora - pone en conocimiento – no acepta solicitud de relevar liquidador – requiere liquidador para que tome posesión del cargo

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de la Dian, Fenalco, Transunión y Datacredito (archivos 009 al 012). Documentos que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora al proceso el memorial allegado por el liquidador designado GLORIA PATRICIA CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO, en el cual manifiesta no aceptar el cargo en vista de que actualmente adelanta 6 procesos de insolvencia.

Ahora bien, se le advierte al liquidador que la norma que nombra a los liquidadores no establece un límite de procesos, como si es el caso de un curador ad litem, por lo que se le recuerda que el nombramiento es de forzoso cumplimiento, adicional a ello no aporta ninguna prueba que fundamente lo manifestado, dado lo anterior se requiere al liquidador para que tome posesión de su cargo, si no cuenta con un impedimento legal que así se lo impida, el cual debe ser distinto a manifestar que tiene 6 procesos, pues este no es un impedimento consagrado para este tipo de auxiliares.

En este orden de ideas, con el fin de avanzar en el presente trámite se ordena por secretaría remitir copia del presente auto al correo de la liquidadora gpcanola@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 127

Hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57833f019495685bcc18b796b9833f7223e0267282bc3e8a3db6be369c720928**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00735

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1611

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta de Davivienda; también se incorpora constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado MAURICIO DE JESÚS GARCÍA BOTERO al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 18 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 15 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 127 </u> Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46818ee4c5c02a687b340b3a91637f3d5dc831fc6d45d6fa2661a323babab60**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00824

Asunto: Incorpora - requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión. Con el fin de avanzar en el presente trámite se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida cautelar decretada y comunicada a la Secretaría de Movilidad de Envigado mediante oficio número 1295 del 25 de julio de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 127

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d50abc2cdfb8404ac8d7362bdb7d5f21a85344bcc562ac7e69a3a520a6633**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00857

Asunto: Incorpora - requiere parte demandante previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta de Bancolombia, Davivienda y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, las cuales pueden ser solicitadas a través del canal de atención virtual del despacho, aplicación WhatsApp abonado 3014534860. Con el fin de avanzar en el presente trámite se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en perfeccionar la medida cautelar decretada y comunicada al Banco Popular mediante oficio número 1352 del 31 de julio de 2023, obtener respuesta al oficio número 1353 del 31 de julio de 2023 dirigido al RUNT, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 127

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c8430a44cb692104c531594a390099e479ed644931341e14938003567fc63**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00865

Asunto: Incorpora – reconoce personería – tiene notificado por conducta concluyente

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora poder otorgado por la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A a la abogada BEATRÍZ ELENA ZEA ÁLVAREZ a quien se le reconoce personería en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder. Téngase en cuenta que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A al tenor de lo establecido por el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente una vez quede notificada por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____127_____

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6154ef95a1f3a01dbe8403a012172dd8c3bb2d05ea105c311f0161e8e70b8**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00882
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención de correo electrónico y certificado de notificación electrónica a la parte demandada con resultado positivo, sin embargo, el despacho advierte que existe una dirección de correo electrónico más reciente que data del año 2023, según el reporte que se aporta con el memorial en estudio. Por lo anterior, deberá la parte actora repetir la gestión de notificación en la dirección más actualizada, aportando prueba de ello al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599a68ad360f6a6f445fe817b63797b9f452d9b29a9f31f263ae8546dcddd215**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1610
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01063-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá aportar el poder correspondiente, en vista de que si bien indica que lo aporta, el mismo no fue allegado al proceso, poder en el cual deberá indicar de manera clara contra quien dirige la demanda, además indicar el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien y el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.

Así mismo en vista de que en el encabezado de la demanda habla de un poder General – allegara el mismo con la nota de que este actualmente está vigente.

2. Deberá el actor allegar los anexos de la demanda en un solo pdf escaneados en el orden que relaciona las pruebas, de manera completa y que permitan una correcta y simultanea lectura, pues los allegados al parecer tienen páginas de las escrituras sin un orden cronológico y sobresaltadas, además dichos documentos deben ser escaneados en un solo sentido de las

manecillas del reloj, dado que las aportadas están en giradas en varios sentidos. Lo anterior por tecnicismo del proceso.

- 3.** Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.

Así mismo, en caso de que repose como actual titular de dominio alguna persona que haya fallecido, deberá aportarse el correspondiente registro civil de defunción y de conformidad con el Art. 87 del C. G del P., indicar si conoce sobre trámite de sucesión iniciado respecto del causante. En caso afirmativo deberá indicar en donde fue tramitada y aportar copia del auto o documento en donde se dio apertura a la sucesión y se reconocieron herederos o asignatarios.

- 4.** Con el fin de tener claridad y en vista de que el actor en varios hechos relata diferentes linderos, deberá este en el hecho primero de la demanda dejar claro cuál es el bien inmueble que pretende usucapir de manera completa, es decir ubicación, dirección, linderos y área, así mismo deberá identificar también de esta misma manera el área (lote) de mayor extensión a la que pertenece el bien que pretende usucapir, indicando de igual manera cual es el área restante y linderos (actualizados) del lote de mayor extensión, luego de efectuarse las segregaciones que señala, esto para que no haya lugar a equívocos frente a los linderos del bien de mayor extensión y el bien que pretende adquirir al momento de realizar la inspección judicial.
- 5.** Complementará el hecho 12, indicando la fecha, al menos aproximada de dichos actos.

- 6.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, además indicara a que municipio pertenecen las direcciones reportadas.
- 7.** Deberá completar la pretensión indicando los linderos del lote de mayor extensión.
- 8.** Deberá aportar las matrículas inmobiliarias actualizadas 2023, dado que las aportadas son del año 2022.
- 9.** Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá presentarse prueba del avalúo catastral del bien actualizado para el año 2023.
- 10.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y física de la demandante, pues solo indico la de su apoderado general.
- 11.** Se requiere e insta a al apoderado demandante para que, por favor, radique el escrito de subsana a fin de verificar cada punto y adicional presente la demanda nuevamente con dichas correcciones, así mismo para que presente las pruebas solicitadas y anexos de manera ordenada, escaneados en pdf y legibles que permitan su lectura.
- 12.** Señalará de forma clara tanto en hechos y pretensiones, la clase de prescripción alegada, pues en la parte inicial da entender extraordinaria de vivienda de interés social, y en las pretensiones acude a otra diferente. De acudir a la prescripción adquisitiva extraordinaria de vivienda de interés social, indicará si cumple los requisitos para invocar la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

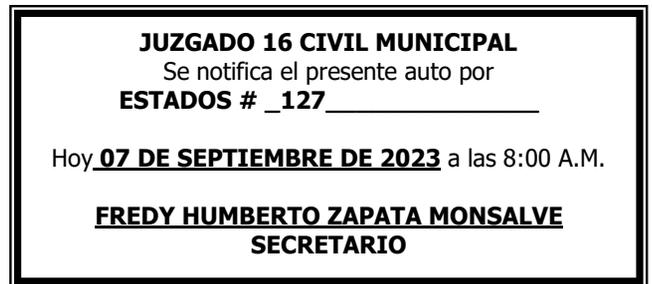
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94d9ac440bacc35335e6d1432735d975cc5bab8346c09828f2a307307682544**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01087-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1615

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias o en la dirección reportada en el contrato de prenda, conforme lo establece el decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 127

Hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2081b0a91331c5a683a86bb71a5fd3cfaebc93e58161165d9eedeaa2d072acdd**

Documento generado en 05/09/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>